



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la audiencia que se programó dentro de este proceso, se cruza con otra para la misma fecha y hora programada desde antes dentro del expediente radicado 2019-00080.

Cartago, octubre 2 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 682**

REF: Ord. 1ª. Inst. de Ana Milena Quintero Arana VS Porvenir S.A. y Colpensiones.

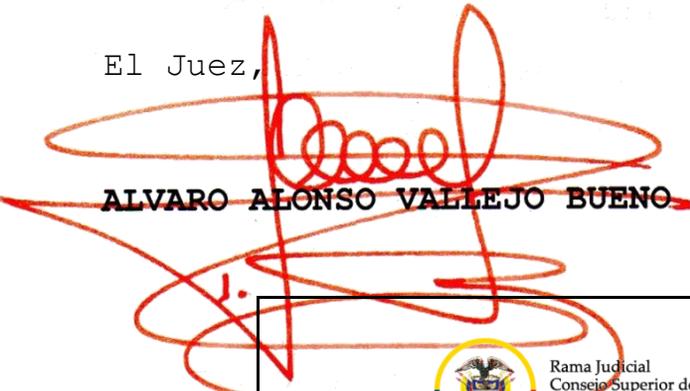
RAD: 2019-00148-00

Cartago (V), octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Verificada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a dejar sin efectos la fecha y hora fijada en audiencia celebrada el día 30 de septiembre en este proceso y en su lugar se procede a señalar la hora de las 2:30 p.m. del día nueve (9) de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.T.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 98

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 5 DE 2020

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 17 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 683

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00112-00

Cartago, V, Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

b) Se observa que la pretensión día compensatorio, no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluya de la demanda.

c) Los hechos 19, 20 y 31 no son fundamentos facticos, sino que corresponden a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

d) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la cooperativa COESTICAR, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) Deberá el togado aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

g) Deberá el togado aportar los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, toda vez que no los aporto con la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser

incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

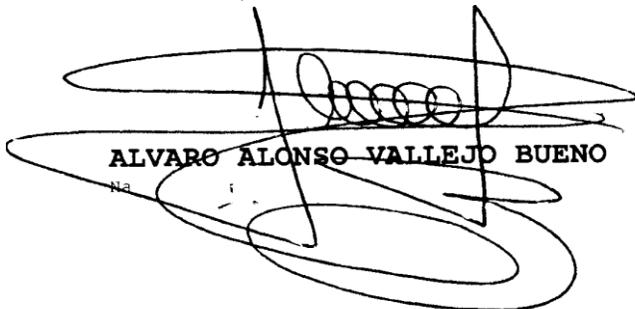
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 98 El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 05 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 17 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 684

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ALBERTO CARDONA RESTREPO Vs. CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00108-00

Cartago, V, Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

b) Se observa que la pretensión día compensatorio, no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluya de la demanda.

c) Los hechos 19, 20 y 31 no son fundamentos facticos, sino que corresponden a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

d) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la cooperativa COESTICAR, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) Deberá el togado aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

g) Deberá el togado aportar los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, toda vez que no los apporto con la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos

en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

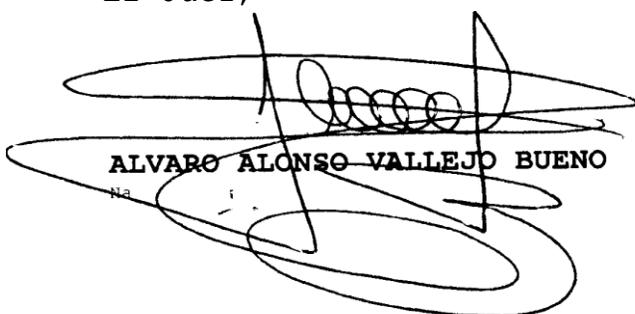
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>98</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 05 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>